

INE/CG764/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y QUIENES RESULTARAN RESPONSABLES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/481/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/481/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja, signado por Francisco Javier Sarmiento Limón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla, en contra del partido Morena y quienes resulten responsables, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de supuestos gastos por concepto de representantes ante las mesas directivas de casillas, lo que en consecuencia podría traer aparejado el rebase a tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 (Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno se publicó en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el acuerdo **INE/CG/436/2021**, en el cual los sujetos obligados "**PARTIDOS POLÍTICOS**" están exigidos a comprobar de manera clara y transparente los gastos que generen el día de la jornada electoral por su representación electoral, es decir las personas que se acrediten como Representantes Generales y ante mesas Directivas de Casillas.

SEGUNDO:- En dicho acuerdo en el punto 24 menciona con fundamento en el Artículo 199 en su numeral 6 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuales egresos se consideran gastos de campaña entre los que se contemplan los relativos a las estructuras electorales.

TERCERO:- Así mismo en el Artículo PRIMERO del mencionado acuerdo numeral 7 párrafo segundo, se determina que los Partidos políticos están obligados a comprobar por lo menos el 25% de su estructura electoral, pago que se considerara(sic) como gasto de campaña tal y como lo estipula(sic) el Artículo 216bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO:- El día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, estando presente en la calle Abel Segreste entre la calle Filomeno Escamilla y calle Jesús Hernández Ramírez de la Colonia Manuel Rivera Anaya en esta Ciudad de Puebla, Puebla perteneciente al Distrito 06 Federal Electoral y siendo aproximadamente las 17:05 horas, brigadistas del Partido Político denominado Movimiento de Renegación Nacional **MORENA** invitan a un transeúnte que se identifica como José "N" a participar como representante de ese partido ante la (Sic) mesas directivas de casilla para el proceso electoral 2021, ofreciéndole la cantidad de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.)**

Invocando el Artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales adjunto encontrara(sic) en sobre cerrado copia de la Credencial para Votar del Ciudadano José "N", por lo que solicito gire sus instrucciones al titular de la Oficialía Electoral con la finalidad de verificar la veracidad de lo aquí expuesto.

QUINTO:- Considerando que dicha cantidad se les pagara(Sic) a todos sus representantes ante las mesas directivas de casillas, tanto propietarios como suplentes y tomando en cuenta que en el Distrito 06 Federal Electoral se instalaran(sic) un total de CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO (485) mesas directivas de casillas, estamos hablando de novecientos setenta (970) representantes tanto propietarios como suplentes. Haciendo una simple operación aritmética de multiplicación, hace un total de **\$485.000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 M.M.)**

SEXTO:- Cabe hace(Sic) mención, que no se están considerando a los ciudadanos que participaran(Sic) como Representantes Generales de ese

*Partido Político denominado Movimiento de Renegación Nacional **MORENA**, ya que por su encomienda electoral el día de la jornada, deben ser remunerados con una cantidad mayor de dinero, así como los gastos que ya han sido erogados con motivo del desarrollo de su campaña política.*

***SÉPTIMO.-** Ahora bien, como se estipula en los Artículo(sic) 199 fracción 6 y 216bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dicho concepto de pago a los Representantes Generales y de Casilla, se considera invariablemente gasto de campaña, estamos ante un fragante(sic) hecho que nos permite presumir que el tope de campaña destinado para el Partido Político denominado Movimiento de Renegación Nacional **MORENA** ha sido rebasado, por lo que solicito se fiscalice de manera inmediata y se sancione a dicho partido conforme a lo estipulado en el Artículo(sic) 443 fracción 1 inciso f de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA;**- Prueba consistente en el acuerdo **INE/CG436/2021**, mismo que puede ser consultado en la página oficial del Diario Oficial de la Federación publicado el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.
- **PRUEBA TÉCNICA;**- Prueba consistente en un CD magnético que contiene una grabación de video en la que se distingue a un individuo que se desempeña como brigadista del Partido Político denominado Movimiento de Renegación Nacional **MORENA** y en el que se puede apreciar y escuchar claramente el ofrecimiento de la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos con 00/100 m.n.)** a cambio de que represente a ese partido político en una mesa directiva de casilla durante la jornada electoral del seis de junio del veintiuno.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se encuentren dentro de la presente **QUEJA** en todo lo que me beneficie.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que de acuerdo a la Ley y el buen juicio, la autoridad electoral realice con base en todos los medios de prueba.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente

respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/481/2021**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 20 a 21 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al quejoso, a efecto que subsanara las omisiones respecto el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante aún y cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos no se desprenden elementos que pudieran constituir un ilícito sancionable través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, pues el pago de representantes de casilla de los partidos políticos no se encuentra prohibido, máxime que erogaciones correspondientes a la jornada electoral aún no se habían realizado, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 20 a 21 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26757/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 22 a 23 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificar la prevención a Francisco Javier Sarmiento Limón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla (Fojas 24 a 27 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1286/2021 signado por el Vocal Ejecutivo del estado de Puebla, se notificó a Francisco Javier Sarmiento Limón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla, para que señalara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento del Partido Morena, previniéndolo que en caso de no hacerlo, se actualizaría lo establecido en

el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 28 a 36 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna del quejoso.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la novena sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral, cuidadosa y preliminar el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión, prevención o desechamiento y, en este último caso, exponer que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja.

De tal manera, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto de este caso, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución.

Así, inicialmente de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento² aludido.

¹ **“Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.(...)”

² **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de

De esta forma, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1286/2021 de siete de junio de dos mil veintiuno, se notificó a Francisco Javier Sarmiento Limón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla, para que subsanara las inconsistencias detectadas en su escrito de queja, toda vez que de los hechos narrados en su escrito no se advertía alguna transgresión al marco normativo en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Morena, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de referencia en los términos en que fue notificado:

“(...) del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos narrados, aunque pudieran resultar ciertos, de la narración en comento no se desprenden elementos por los que los mismos pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

(...)

1. Precise a esta autoridad, las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del partido Morena.

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del

improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)

Artículo 33. Prevención 1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)*

Artículo 41. De la sustanciación 1. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.(...).”*

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de no desahogar la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

(...)"

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1286/2021, el cual fue notificado personalmente, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el diez de junio de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
07 de junio de 2021	07 de junio de 2021	10 de junio de 2021 (72 horas)

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, pues a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos de procedencia, situación que se hizo del conocimiento al quejoso, sin que presentará ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la presente queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el **desechamiento** de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

El quejoso denuncia supuestos gastos por concepto de representantes ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, sobre este aspecto, y sin pronunciarse del fondo de la conducta antes mencionada, se puede afirmar, que el pago de representantes de casilla de los partidos políticos no se encuentra prohibido, y las erogaciones correspondientes a la jornada electoral a la fecha de la presentación

de la queja aun ni siquiera se habían realizado, esto es, el hecho de que un partido político erogare recursos para el pago de sus representantes de casilla, en sí mismo no constituye una infracción en materia de fiscalización de electoral, pues en todo caso el incumplimiento de la normatividad en dicha materia será revisado y analizado en el marco de la revisión de Informes de campaña correspondiente.

Así, la determinación de la prevención se robustece con el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o

creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento, ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración; y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para

justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En esta tesitura, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo requisito, tocante a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito robustece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Federal.

Así, por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que los hechos que denunció Francisco Javier Sarmiento Limón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla, relacionados con la actuación del Partido Morena, derivado de supuestas irregularidades consistentes en el pago a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial,

-aun cuando pudieran ser ciertos- no se desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los incoados que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, situación que se hizo del conocimiento al quejoso, sin embargo este fue omiso, en solventar y aclarar dicha situación, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en la norma.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por Francisco Javier Sarmiento Limón en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla, en contra del partido Morena y/o quienes resultaran responsables, toda vez que, se actualizaron las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por Francisco Javier Sarmiento Limón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 06 en el estado de Puebla, en contra del partido Morena y quienes resultaran responsables, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la Resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/481/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**